

Proyecto de Orden del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, de xx/xx/xxxx, sobre el Código de circulación vial de Bruselas
El Gobierno de Bruselas-Capital,
Vista la Ley especial, de 12 de enero de 1989, sobre las instituciones de Bruselas;
Vista la Ley especial, de 6 de enero de 2014, sobre la Sexta Reforma del Estado;
Vista la Ley, de 16 de marzo de 1968, relativa a la vigilancia de la circulación vial;
Visto el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, relativo a las normas generales que rigen la vigilancia de la circulación vial y el uso de las vías públicas;
Vista la deliberación en la Conferencia Interministerial sobre Movilidad celebrada el 28 de mayo de 2023;
Visto el informe de evaluación sobre la igualdad de oportunidades, conocido como «prueba de la igualdad de oportunidades», exigido por el artículo 2, apartado 1, de la Ordenanza, de 4 de octubre de 2018, por la que se introduce la prueba de la igualdad de oportunidades y el artículo 1, apartado 1, de la Orden, de 22 de noviembre de 2018, por la que se aplica dicha Ordenanza, de la cual el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital tuvo conocimiento el 13 de julio de 2023;
Visto el dictamen del Consejo de Estado n.º xxx, emitido el XX/XX/XXXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 1, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;
A propuesta del Ministro de Seguridad Vial,
Tras las deliberaciones,
Ordena:
Capítulo 1. Disposiciones generales
Sección 1 - Definiciones
Artículo 1
1. A efectos del presente Código, se entenderá por «Código federal de circulación vial»: el Real Decreto, de xx/xx/xxxx, sobre el Código de circulación vial.
2. Las definiciones establecidas en el artículo 2 del Código federal de circulación vial se aplican a esta Orden.
Sección 2 - Ámbito de aplicación
Artículo 2

Esta normativa regula la circulación y el uso de las vías públicas.

Los vehículos ferroviarios que utilicen las vías públicas no entran en el ámbito de aplicación de la presente Orden.

Sección 3 - Agentes cualificados

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros funcionarios o agentes de la policía judicial y a los miembros del marco operativo de la policía local y federal, las siguientes personas vigilarán el cumplimiento de la presente Orden y de sus órdenes de ejecución:

- 1) los agentes de las empresas de transporte público en el ejercicio de sus funciones, a los que se haya confiado un mandato de policía judicial y solo en lo que respecta al artículo 5 del Código federal de circulación vial y a las señales C5 con el panel adicional que representa el símbolo P.29 del anexo 1 del Código federal de circulación vial, F17 y el artículo 74, apartado 5, el artículo 21, punto 1, letra b), el artículo 22, punto 1, letra b), el artículo 60 y el artículo 77, apartado 8, del Código federal de circulación vial;
- 2) los funcionarios y agentes designados por el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital en el marco exclusivo de las competencias de la Región de Bruselas-Capital contempladas en la presente Orden;
- 3) los capitanes y capitanes adjuntos de puerto y los inspectores portuarios, contemplados en la Ley, de 5 de mayo de 1936, por la que se fija el estatuto de los capitanes de puerto, y el funcionario gestor, el funcionario gestor adjunto o el funcionario de nivel A designado a tal efecto por el Consejo de Administración de la sociedad regional de derecho público del Puerto de Bruselas, contemplado en la Orden de la Región de Bruselas-Capital, de 3 de diciembre de 1992, relativa a la explotación y al desarrollo del canal, el puerto, el puerto exterior y sus dependencias en la Región de Bruselas-Capital, con el fin exclusivo de efectuar controles en las vías públicas de la zona portuaria, tal como se definen en los anexos 2 y 3 mencionados en el artículo 1, párrafo segundo, de la Orden del Ejecutivo de la Región de Bruselas-Capital, de 27 de mayo de 1993, por la que se establece el pliego de condiciones al que está sujeto el Puerto de Bruselas.

2. Las personas mencionadas en el apartado 1, puntos 2 y 3, podrán, en el ejercicio de su misión:

- 1) emitir requerimientos a los usuarios de la vía pública;
- 2) recabar información y ejercer el control entrevistando a personas y consultando documentos y otros medios de información;
- 3) descargar o redistribuir el exceso de peso o las cargas demasiado altos, demasiado anchos o demasiado largos;
- 4) contar con la ayuda de la policía;
- 5) retener la autorización para trenes de vehículos más pesados y largos hasta que cese la infracción;
- 6) colocar un cepo;
- 7) remolcar el vehículo infractor a un depósito.

Sección 4 - Requerimientos de los agentes cualificados

Artículo 4

1. Los usuarios deberán cumplir inmediatamente los requerimientos de los agentes cualificados.

2. En particular, se considerarán requerimientos los siguientes:

- 1) el brazo levantado verticalmente. Esto significa que todos los usuarios deberán detenerse. Los que ya estén dentro de un cruce deberán evacuar lo antes posible;
- 2) el brazo o brazos extendidos horizontalmente. Esto significa que los usuarios que vengan de una dirección que se cruce con la indicada por el brazo o brazos extendidos deberán detenerse;
- 3) el movimiento transversal de una luz roja. Esto significa que los usuarios hacia los que se dirige la luz deberán detenerse.

3. Las instrucciones dirigidas a los usuarios en movimiento solo pueden ser dadas por agentes que lleven las insignias de su cargo.

Estas insignias deberán ser reconocibles de día y de noche.

4. Cualquier conductor de un vehículo parado o estacionado deberá mover el vehículo tan pronto como se lo requiera un agente cualificado.

Si el conductor se niega o si está ausente, el agente cualificado puede organizar el desplazamiento del vehículo. El desplazamiento se realiza por cuenta y riesgo del conductor y de las personas civilmente responsables, a menos que el conductor esté ausente y el vehículo esté estacionado regularmente.

Esta opción no puede, en las mismas circunstancias, ser ejercida por un usuario sin la intervención de un agente cualificado.

5. Todo usuario mayor de 15 años está obligado a presentar su documento de identidad o documento equivalente cuando se lo solicite un agente cualificado en caso de infracción de la presente Orden.

Las derogaciones, las autorizaciones y los pases previstos en la presente Orden se presentarán a requerimiento de un agente cualificado.

Sección 5 - Indicaciones de los señalizadores

Artículo 5

1. Los usuarios deberán cumplir inmediatamente las indicaciones del señalizador.

2. Los señalizadores pueden dar indicaciones a los usuarios con el fin de garantizar la seguridad de:

- 1) el personal que trabaja en la vía pública, por los supervisores de obra;
- 2) los vehículos excepcionales, por escoltas y coordinadores de tráfico.

3. Para garantizar la fluidez y la seguridad del tráfico, los señalizadores podrán dar las siguientes indicaciones:

- 1) detener el tráfico;
- 2) desviar el tráfico a través de otra ruta.

4. Los señalizadores deberán:

- 1) llevar una chaqueta de seguridad retrorreflectante con la inscripción «señalizador» en la parte delantera y trasera de la chaqueta y estar equipados con un disco que represente la señal C3 o la luz roja a que se refiere el artículo 4, apartado 2, punto 3, del Código federal de circulación vial;
- 2) los supervisores de obra deberán tener al menos 18 años.

5. Cuando la circulación esté regulada por señales luminosas, en las carreteras para automóviles y en las autopistas, así como en sus accesos y salidas, no podrán dar indicaciones.

Capítulo 2 - Normas generales de uso de las vías públicas

Sección 1 - Normas generales de conducta de los usuarios

Artículo 6

1. Los usuarios deberán comportarse en las vías públicas de forma que no causen molestias ni peligros a otros usuarios, incluido el personal de mantenimiento de las carreteras y los equipos situados a lo largo de la vía, los servicios de vigilancia y los vehículos prioritarios.

2. Está prohibido obstruir el tráfico o hacer que sea peligroso, ya sea arrojando, depositando, abandonando o dejando caer sobre la vía pública cualquier objeto, escombros o material de cualquier tipo, o esparciendo humo o vapor, o estableciendo cualquier obstáculo.

3. Los usuarios están obligados a tomar todas las medidas necesarias para evitar causar daños a la carretera. Para ello, los conductores deberán moderar su velocidad o aligerar la carga de su vehículo, o tomar una ruta diferente.

Sección 2 - Límites de velocidad

Artículo 7

Los límites de velocidad varían en función del tipo de carretera.

1. Fuera de las zonas urbanizadas, la velocidad está limitada:

1) a 120 km por hora en las vías públicas divididas en cuatro o más carriles de circulación, de los que al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación, siempre que los sentidos de circulación estén separados por medios distintos de las marcas viales.

Sin embargo, la velocidad de los vehículos y trenes de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas, autobuses y autocares se limitará a 90 km por hora.

Se seguirán aplicando los límites de velocidad inferiores impuestos por la señal C43 o resultantes del artículo 8;

2) a 70 km por hora en otras vías públicas.

Los límites de velocidad inferiores o superiores impuestos o permitidos por las señales de tráfico o las limitaciones resultantes del artículo 8 seguirán aplicándose cuando sean inferiores a otros límites de velocidad.

2. En las áreas urbanas, el límite de velocidad es de 30 km por hora.

Sin embargo, en determinadas vías públicas, las señales de tráfico pueden imponer o permitir un límite de velocidad inferior o superior.

Se seguirán aplicando los límites de velocidad inferiores resultantes del artículo 8.

3. En los caminos o partes de vías públicas reservadas a vehículos agrícolas, peatones, ciclistas, jinetes y conductores de *speedpedelec* marcados con las señales R9 y R11, el límite de velocidad es de 30 km por hora.

4. En los carriles bici marcados con las señales de tráfico R17 y R19, el límite de velocidad es de 30 km por hora.

5. En las zonas de encuentro, el límite de velocidad es de 20 km por hora.

6. En las zonas peatonales, las calles de recreo y las calles escolares previstas en el Código federal de circulación vial, la velocidad se limita al paso de peatones.

Artículo 8

La velocidad de los vehículos está limitada, según el tipo de vehículo:

1) a 70 km por hora para autobuses y autocares, excepto en vías públicas divididas en cuatro o más carriles de circulación, de los que al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación, siempre que los sentidos de circulación estén separados por medios distintos de las marcas viales. Sin embargo, en otras vías públicas fuera de las áreas urbanas en las que las señales de tráfico permitan una velocidad superior, la velocidad sigue limitándose a 70 km/h;

2) a 60 km por hora para otros vehículos y trenes de vehículos con ruedas neumáticas cuya masa máxima autorizada sea superior a 7,5 toneladas, excepto en las vías públicas divididas en cuatro o más carriles de circulación, de los que al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación, siempre que los sentidos de circulación estén separados por medios distintos de las marcas viales. Sin embargo, en otras vías públicas fuera de las áreas urbanas en las que las señales de tráfico permitan una velocidad superior, la velocidad sigue limitándose a 60 km/h;

3) al límite establecido en el reglamento técnico de los vehículos de motor o, en su defecto, a 40 km por hora para los vehículos con neumáticos semineumáticos, elásticos o rígidos y para los vehículos que, por construcción y de origen, no estén equipados con suspensiones;

4) a 20 km por hora para máquinas móviles motorizadas;

5. La velocidad de los siguientes vehículos o trenes de vehículos que, no obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, del Código federal de circulación vial, arrastren más de un remolque y cuyo tren de vehículos no supere los 25 metros de longitud, estará limitada a 25 km por hora:

- 1) trenes de vehículos de feriantes, incluidos los remolques;
- 2) trenes de vehículos utilizados por contratistas de obras y que circulan entre su lugar de depósito y la obra o de una obra a otra;
- 3) trenes de vehículos agrícolas que circulan en un radio de 25 km alrededor de la explotación;
- 4) trenes turísticos pequeños, siempre que dicho transporte esté autorizado por las autoridades municipales como «entretenimiento público» y cumpla las disposiciones de la autorización municipal;
- 5) trenes de material publicitario;
- 6) trenes de vehículos folclóricos;
- 7) vehículos de la policía o de las fuerzas armadas;
- 8) el vehículo tractor de un tren de vehículos más largos y pesados, que circule en las condiciones que determine el ministro responsable de las obras públicas;
- 9) vehículos de servicio destinados a la vigilancia, el control y el mantenimiento de la carretera.

6. La velocidad de los vehículos que utilicen un accesorio de enganche o un accesorio secundario de acuerdo con el artículo 40, apartado 4, del Código federal de circulación vial se limitará a 25 km/h.

Sección 3 - Prohibición de adelantamiento

Artículo 9

Los conductores de trenes de vehículos más largos y pesados, que circulen en las condiciones que determinen las autoridades competentes en materia de infraestructuras, no podrán adelantar por la izquierda fuera de las autopistas.

Sección 4 - Circulación en autopistas y carreteras para automóviles

Artículo 10

1. Queda prohibida la venta o la oferta de venta de cualquier objeto en las autopistas y carreteras para automóviles, salvo autorización previa del ministro responsable de la gestión de las autopistas o de su delegado.

2. El ministro responsable de las autopistas y carreteras para automóviles o su delegado podrá tomar todas las medidas provisionales para regular el tráfico en un punto concreto de una autopista, debido a circunstancias especiales.

3. El ministro responsable de las autopistas o su delegado podrá autorizar, en las condiciones que determine, que los vehículos militares que circulen en convoyes y transportes excepcionales accedan a las autopistas y circulen por ellas a una velocidad inferior a 70 km por hora.

4. En la medida en que lo justifiquen las necesidades del servicio o su misión, no se aplicarán las normas de admisión y circulación en autopistas y carreteras para automóviles prescritas por los artículos 24 y 25 del Código federal de circulación vial:

- 1) a los funcionarios y agentes encargados de la misión de policía, vigilancia o administración en la autopista o carretera para automóviles, así como a los conductores de equipos de administración;
- 2) a los contratistas, licenciatarios y concesionarios, a los miembros de su personal y a los conductores de los equipos de las personas antes mencionadas, autorizados por el ministro responsable de las autopistas y carreteras para automóviles o por su delegado.

Capítulo 3 - Estacionamiento

Sección 1 - Estacionamiento por tiempo limitado

Artículo 11

1. El ministro responsable de la seguridad vial determinará el modelo del disco de estacionamiento.

Se considerará disco de estacionamiento el que se ajuste al modelo determinado por la autoridad competente del país en el que esté matriculado el vehículo en el que esté colocado el disco.

2. Cuando sea necesario, el disco o la tarjeta de estacionamiento se colocará, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta tarjeta, en la parte interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo de motor, ciclomotor de cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo de motor, de forma claramente visible y legible.

A menos que se indiquen condiciones especiales en las señales, el uso del disco es obligatorio de 9.00 horas a 18.00 horas, excepto los domingos y días festivos, y por un máximo de dos horas.

3. El disco de estacionamiento también se utiliza en los siguientes casos:

- 1) para estacionar en áreas urbanas en las vías públicas vehículos con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas; el tiempo máximo de estacionamiento se limita a 8 horas consecutivas, a menos que los reglamentos locales dispongan lo contrario;
- 2) para estacionar vehículos en las vías públicas con fines publicitarios, el tiempo máximo de estacionamiento se limita a 3 horas consecutivas;
- 3) para estacionar vehículos de motor y remolques de carretera que no se encuentran en condiciones de circular en las vías públicas; el tiempo máximo de estacionamiento está limitado a 24 horas consecutivas.

4. El conductor colocará la flecha del disco de estacionamiento en la línea siguiente a la del momento de llegada.

Está prohibido incluir información inexacta en el disco. La información en el disco no puede modificarse hasta que el vehículo haya salido de la plaza de estacionamiento.

El vehículo deberá haber abandonado la plaza de estacionamiento antes de que expire el período de estacionamiento autorizado.

Sección 2 - Estacionamiento de pago

Artículo 12

1. En las plazas de estacionamiento equipadas con parquímetros o registradores de tiempo, o en una plaza de estacionamiento equipada con una estación de carga para vehículos eléctricos, el estacionamiento se regirá por los términos y las condiciones mencionados en estos aparatos.

2. Cuando el parquímetro o registrador de tiempo más cercano no funcione, el disco de estacionamiento se utilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Orden.

3. El estacionamiento de pago también puede regirse por otros términos y condiciones, que se pondrán en conocimiento de los interesados *in situ*.

4. Cuando sea necesario, la tarjeta de estacionamiento se colocará, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta tarjeta, en la parte interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo de motor, de forma claramente visible y legible.

Sección 3 - Plazas de estacionamiento reservadas a los titulares de la tarjeta de residente o de la tarjeta de vehículo compartido

Artículo 13

Las plazas de estacionamiento marcadas con la señal E9 y complementadas con una señal adicional que indique «excepto para residentes» o «excepto para vehículos compartidos», de conformidad con el artículo 68, apartado 1, punto 2, y el anexo 1, símbolo P35 del Código federal de circulación vial, se reservarán a los vehículos en los que esté colocada de forma visible y legible la tarjeta de residente o la tarjeta de vehículo compartido, respectivamente en la parte interior del parabrisas o, si no hay parabrisas, en la parte delantera del vehículo.

Sección 4 - Control electrónico

Artículo 14

El ayuntamiento o la agencia de estacionamiento podrá sustituir el uso de la tarjeta de estacionamiento por un sistema de control electrónico basado en la matrícula del vehículo. En este caso, las normas especiales de estacionamiento por tiempo limitado, estacionamiento de pago o plazas de estacionamiento reservadas se controlarán basándose en la matrícula del vehículo y no se colocará una tarjeta en el parabrisas.

Sección 5 - Uso de un cepo

Artículo 15

En caso de infracción de las disposiciones de los artículos 11 a 14 de la presente Orden, podrá utilizarse un cepo destinado a inmovilizar el vehículo.

Capítulo 4 - Carga

Sección 1 - Carga de vehículos

Subsección 1 - Consideraciones generales

Artículo 16

1. La carga de un vehículo estará dispuesta de manera que, en condiciones normales de carretera, no pueda:

- 1) impedir la visibilidad del conductor;
- 2) constituir un peligro para el conductor, las personas transportadas y los demás usuarios de la carretera;
- 3) causar daños a la vía pública, sus dependencias, estructuras establecidas en ella o a la propiedad pública o privada;
- 4) arrastrarse o caer en la vía pública;
- 5) comprometer la estabilidad del vehículo;
- 6) ocultar las luces, los catadióptricos y el número de matrícula.

Estas disposiciones no se aplicarán a los vehículos de los servicios de invierno cuando lo justifique la naturaleza de su cometido.

2. Si la carga consiste en cereales, lino, paja o forraje, a granel o en balas, deberá estar cubierta con una lona o una red. No obstante, esta disposición no se aplicará si dicho transporte tiene lugar en un radio de 25 km del punto de carga y siempre que no se realice en una autopista.

3. Si la carga se compone de piezas largas, estas deberán estar firmemente sujetas entre sí y al vehículo para que no oscilen más allá del contorno lateral extremo del vehículo.

4. Los accesorios utilizados para fijar o proteger la carga deberán estar en buen estado y utilizarse correctamente. Cualquier elemento que rodee la carga, como una cadena, una lona, una red, etc., deberá hacerlo de cerca.

5. El conductor del vehículo tomará las medidas necesarias para que el ruido de la carga y de los accesorios utilizados para sujetar o proteger la carga no moleste al conductor, incomode al público o asuste a los animales.

6. Si, excepcionalmente, las puertas laterales o traseras deben permanecer abiertas, se asegurarán de modo que no sobrepasen el contorno lateral extremo del vehículo.

Subsección 2 - Dimensiones

Artículo 17

1. La anchura de un vehículo con carga, medidas todas las proyecciones incluidas, no podrá superar los siguientes límites:

- 1) vehículo de motor, vehículo de tracción animal o su remolque: 2,55 metros o 2,6 metros cuando el vehículo tenga una anchura de 2,6 metros, de acuerdo con el Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos de motor, sus remolques y accesorios de seguridad; sin embargo:
 - a) si la carga está constituida por cereales, lino, paja o forraje a granel, excluidas las balas comprimidas, la anchura del vehículo cargado podrá alcanzar los 2,75 metros;
 - b) si la carga está constituida como se ha indicado anteriormente y se transporta en un radio de 25 km del lugar de carga o en una zona de 25 km de la frontera belga, la anchura del vehículo cargado podrá alcanzar los 3 metros;
- 2) en los casos previstos en las letras a) y b) anteriores, ningún soporte rígido podrá colocarse de forma que cualquiera de sus partes se encuentre a una distancia superior a 1,25 metros del plano longitudinal de simetría del vehículo;
- 3) las disposiciones del artículo 17, apartado 1, punto 1, de la presente Orden no se aplicarán a los vehículos de los servicios de invierno cuando así lo justifique la naturaleza de su misión;
- 4) ciclomotor de tres o cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo con o sin motor o su remolque: la anchura de la carga no podrá superar la anchura del vehículo en vacío en más de 0,30 metros, con un máximo absoluto de 2,50 metros;
- 5) carretilla: 2,50 metros;
- 6) bicicleta, ciclomotor de dos ruedas o su remolque: 1,00 metro;
- 7) motocicleta sin sidecar o su remolque: 1,25 metros;
- 8) motocicleta con sidecar: la anchura de la carga no podrá superar en más de 0,30 metros la anchura del vehículo en vacío.

2. En ningún caso la carga podrá sobrepasar, en la parte delantera, el extremo del vehículo o, en el caso de un vehículo de tracción animal, más allá de la cabeza del enganche.

Sin embargo, la carga de los trenes de vehículos destinados exclusivamente al transporte de vehículos de motor podrá sobrepasar en la parte delantera un máximo de 0,50 metros.

3. La carga de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos con o sin motor y sus remolques no podrá sobrepasar en más de 0,50 metros la parte trasera del vehículo o del remolque. Los remolques conectados a ciclos sin motor no podrán superar una longitud total de 2,50 metros, incluida la carga.

4. La carga de otros vehículos no podrá sobrepasar la parte trasera del vehículo en más de 1 metro.

Sin embargo, el rebasamiento puede alcanzar:

- 1) los 3 metros, cuando uno de estos vehículos está cargado con piezas indivisibles de gran longitud;
- 2) 1,50 metros, para las cargas de los trenes de vehículos utilizados exclusivamente para el transporte de vehículos automóviles;

Estas disposiciones no se aplicarán a los vehículos de los servicios de invierno cuando lo justifique la naturaleza de su cometido.

5. La altura de un vehículo con carga no podrá superar los 4 metros.

La de un ciclo sin motor, incluida la carga, no podrá superar los 2,50 metros.

6. La carga de una máquina móvil no podrá exceder de 0,50 metros en la parte delantera y trasera y de 0,30 metros a cada lado.

La altura de una máquina móvil cargada no podrá superar los 2,50 metros.

Subsección 3 - Dispositivos de señalización

Artículo 18

1. Cuando no se exija la iluminación del vehículo, las cargas que sobrepasen en más de 1 metro el extremo posterior del vehículo se señalarán mediante una señal cuadrada fijada a la mayor proyección de la carga, de forma que esté constantemente en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo. Esta señal medirá 0,50 metros cuadrados y estará pintada a rayas rojas y blancas alternas. Una diagonal del cuadrado será roja y cada franja roja o blanca tendrá aproximadamente 75 mm de ancho. Las franjas rojas deberán estar provistas de material retrorreflectante.».

2. Cuando se requiera la iluminación del vehículo, las cargas que sobresalgan más de 1 metro del extremo posterior del vehículo se indicarán mediante la señal descrita anteriormente, complementada con una luz roja orientada hacia atrás y un catadióptrico naranja en cada lado lateral.

El punto más alto del alcance luminoso o reflectante de los medios utilizados para señalar el final de una carga no podrá situarse a más de 1,60 metros del suelo.

El punto más bajo no puede estar a menos de 0,40 metros del suelo.

Además:

- 1) en el caso de un vehículo que esté obligado a llevar catadióptricos laterales en virtud de los reglamentos técnicos sobre vehículos de motor, se colocará un catadióptrico o catadióptricos laterales adicionales, de color naranja, en la carga cuando la distancia entre el borde exterior del catadióptrico que indica la mayor proyección de la carga y el borde exterior del catadióptrico más trasero del vehículo sea superior a 3 metros y, en ningún caso, la distancia entre los bordes exteriores de dos catadióptricos sucesivos podrá ser superior a 3 metros;
- 2) en el caso de un vehículo que no esté obligado a llevar catadióptricos laterales en virtud de los reglamentos técnicos sobre vehículos de motor, podrán colocarse sobre la carga uno o varios catadióptricos laterales de color naranja;
- 3) las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo exterior del vehículo, de modo que su extremo lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior del alcance luminoso de la luz de posición, se señalarán, cuando sea necesario iluminar el vehículo, mediante luces de gálibo y catadióptricos.

Las luces y los catadióptricos visibles por delante serán de color blanco, los visibles por detrás serán de color rojo.

El alcance luminoso o reflectante de estas luces y catadióptricos deberá estar a menos de 0,40 metros de la mayor proyección de la carga.

Sección 2 - Transporte excepcional

Artículo 19

1. La autorización prescribe las medidas que deberán tomarse para evitar cualquier daño a la vía pública, sus dependencias, las estructuras construidas sobre ella y las propiedades adyacentes.

2. El ministro responsable de obras públicas o su delegado podrá, antes de expedir la autorización, exigir el depósito de una garantía. El uso de una autorización implica que el usuario se compromete a pagar los daños o gastos que puedan derivarse del transporte.

Sección 3 - Trenes de vehículos

Artículo 20

El artículo 40, apartado 1, del Código federal de circulación vial no se aplica a los trenes de vehículos que se enumeran a continuación, siempre que no circulen a más de 25 km por hora:

- 1) el vehículo tractor de un tren de vehículos más largos y pesados, que circule en las condiciones determinadas por la autoridad competente en materia de infraestructuras;
- 2) vehículos de servicio destinados a la vigilancia, el control y el mantenimiento de la carretera.

La longitud total de estos trenes no puede superar los 25 metros.

Sección 4 - Carga caída en la vía pública

Artículo 21

1. Cuando la totalidad o parte de una carga caiga en la vía pública y no pueda ser retirada inmediatamente, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico e informar del obstáculo según lo dispuesto a continuación, sin ponerse en peligro a sí mismo:

- 1) en la medida de lo posible, accionar simultáneamente todas las luces indicadoras de dirección. Además, el conductor podrá utilizar otros medios de señalización, en particular colocando una luz ámbar intermitente portátil;
- 2) cuando sea imposible accionar todas las luces indicadoras de dirección, se colocará el triángulo de advertencia, de forma claramente visible, en la dirección del tráfico para el que la carga caída represente un peligro.

2. El triángulo de señalización se colocará en posición vertical a una distancia del vehículo de aproximadamente:

- 1) 100 metros en las vías públicas divididas en cuatro o más carriles de circulación, de los que al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación, siempre que los sentidos de circulación estén separados por medios distintos de las marcas viales;
- 2) 30 metros en otras vías públicas.

Cuando no puedan respetarse estas distancias, el triángulo de señalización podrá colocarse a una distancia menor y, en su caso, a la altura de la carga caída.

3. En autopistas, carreteras para automóviles y túneles, el conductor de un vehículo que haya perdido su carga, y esté estacionado en un lugar donde esté prohibido parar o estacionar, deberá llevar un chaleco reflectante de seguridad cuando abandone el vehículo.

4. Si el conductor está ausente, se niega o es incapaz de seguir las instrucciones de los agentes cualificados a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, puntos 2 y 3, de la presente Orden, el agente cualificado podrá disponer de oficio el desplazamiento de su carga.

En carreteras para automóviles y autopistas, el agente cualificado desplazará de oficio el vehículo y su carga.

El desplazamiento se realizará por cuenta y riesgo del conductor y de las personas civilmente responsables.

Sección 5 - Vehículos acoplados

Artículo 22

Cuando la longitud de carga de un remolcador supere los 12 metros, un auxiliar seguirá la carga a pie.

Sección 6 - Carretilla

Artículo 23

Cuando una carretilla o su carga no ofrezcan al conductor suficiente visibilidad hacia delante, el conductor deberá tirar de su vehículo.

Sección 7 - Circulación en zonas portuarias

Artículo 24

Las disposiciones de la presente Orden no podrán aplicarse ni modificarse para el tráfico entre muelles de embarque y desembarque, depósitos, hangares y almacenes establecidos en zonas portuarias.

Sección 8 - Disposiciones varias

Artículo 25

1. En caso de infracción de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la presente normativa, el conductor deberá descargar, desacoplar o estacionar su vehículo en la localidad más próxima, so pena de inmovilización del vehículo.

Lo mismo se aplicará en caso de infracción de las disposiciones de los reglamentos técnicos sobre vehículos de motor relativas al peso máximo autorizado y al peso en carga de los vehículos.

2. En la medida en que lo justifiquen las necesidades del servicio o su misión, las normas de admisión y circulación en autopistas prescritas por el artículo 24 del Código federal de circulación vial no se aplicarán a:

- 1) los funcionarios y agentes encargados de una misión policial, de vigilancia o de administración en la autopista, así como a los conductores de equipos administrativos;
- 2) los contratistas, licenciarios y concesionarios, los miembros de su personal y los conductores de equipos de las personas antes mencionadas, autorizados por el ministro responsable de la gestión de las autopistas o su delegado.

3. El artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 1, y los artículos 21, 22 y 40 del Código federal de circulación vial, así como los artículos 7, 11, 12, 17 y 20 de la presente Orden, no se aplicarán a los vehículos de la administración destinados a la vigilancia, el control y el mantenimiento de la vía pública, cuando sean incompatibles con la naturaleza o la misión temporal o permanente del vehículo.

4. Los carriles bus podrán ser utilizados por los vehículos de la administración asignados a la vigilancia, el control y el mantenimiento de la vía pública, únicamente cuando lo justifique la naturaleza de la misión.

Capítulo 5 - Requisitos técnicos de los vehículos de motor y sus remolques

Sección 1 - Componentes del motor, ruido y humo

Artículo 26

Los vehículos de motor se acondicionarán, mantendrán y conducirán de forma que no afecten negativamente a la seguridad del tráfico ni causen molestias a otros usuarios de la carretera. A tal fin, queda prohibido:

- 1) derramar aceite o combustible de manera anormal en la vía pública;
- 2) molestar al público o asustar a los animales mediante el ruido; en ningún caso el nivel de ruido podrá superar los límites establecidos por los reglamentos técnicos para vehículos de motor o ciclomotores y motocicletas;
- 3) producir, salvo las emisiones de humo fugitivas causadas en particular al arrancar el motor o al accionar la palanca de cambios del vehículo, emisiones de humo que superen los límites establecidos por los reglamentos técnicos de los vehículos de motor;
- 4) emitir gases contaminantes que superen los límites establecidos por los reglamentos técnicos de los vehículos de motor.

Sección 2 - Neumáticos

Artículo 27

Los neumáticos de las ruedas deberán tener una superficie de rodadura lisa, sin hendiduras ni protuberancias que puedan dañar las vías públicas.

Capítulo 6 - Disposiciones finales

Artículo 28

Queda derogado el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, relativo a las normas generales que rigen la vigilancia de la circulación vial y el uso de las vías públicas.

Artículo 29

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de dieciocho meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Artículo 30

El Ministro de Seguridad Vial será responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la aplicación de la presente Orden.

Bruselas, xxx,

En nombre del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital

El Ministro-Presidente del Gobierno de la

Región de Bruselas-Capital,

Rudi VERVOORT

La Ministra del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, responsable de movilidad, obras
públicas y seguridad vial,

Elke VAN DEN BRANDT